



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 062 DE 11 MAR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 365 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 223-23 TANA-IMA"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil*". Subraya fuera de texto.

ufe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 062 DE 11 MAR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 365 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 223-23 TANA-IMA"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES RNSC "TANA-IMA" - EXP.
2023230790100223E**

Mediante radicado No. 20234700144502 del 07 de noviembre de 2023, el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.692, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES DE BALSORA "ASOPRABAL A & A"** identificada con NIT. No. 809.007.989-5, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**TANA-IMA**", a favor del predio rural denominado "PD BALSORA DESTINADO A PROTECCIÓN DEL BOSQUE Y ACUEDUCTO COMUNAL", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22036, con una extensión superficial de **40, 5225 ha**, del municipio de Chaparral, del departamento de Tolima, según información contenida en el Certificado de

9/2



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 062 DE 11 MAR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 365 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 223-23 TANA-IMA"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Tradición y Libertad, expedido el 07 de noviembre de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.497 del 06 de diciembre de 2023, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"TANA-IMA"**, a favor del predio rural denominado **"PD BALSORA DESTINADO A PROTECCIÓN DEL BOSQUE Y ACUEDUCTO COMUNAL"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22036, ubicado en el municipio de Chaparral, departamento del Tolima, solicitado por el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.692, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES DE BALSORA "ASOPRABAL A & A"** identificada con NIT. No. 809.007.989-5.

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 07 de diciembre de 2023, al señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.692, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES DE BALSORA "ASOPRABAL A & A"** identificada con NIT. No. 809.007.989-5, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones asociacionesoprabal.aa@gmail.com y flgonzalez@wcs.org.

Que mediante Resolución No.365 del 31 de diciembre de 2024, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, decidió negar el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"TANA-IMA"** toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Único Reglamentario No.1076 de 26 de mayo de 2015, que para el caso concreto se aplica lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del mencionado decreto.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 20 de enero de 2025, al señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.885.692 en su calidad de representante legal **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES DE BALSORA "ASOPRABAL A&A"**.

9/2



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 062 DE 11 MAR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 365 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 223-23 TANA-IMA"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico con radicado No.20254700010242 del 24 de enero de 2025, la señora **FANNY L. GONZALEZ-ZAPATA** en su calidad de **ESPECIALISTA EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY – COLOMBIA**, presentó recurso de reposición dentro de los términos otorgados por la Ley, en contra la decisión adoptada a través de la Resolución No. 365 del 31 de diciembre de 2024 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "TANA-IMA" RNSC 223-23 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**", del cual se esgrimen los siguientes argumentos:

**"Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Ref: Recurso de Reposición Resolución Número 365 de 31 dic 2024

Cordial saludo,

El día 20 de enero de 2025 recibimos la notificación de la Resolución No. 365 del 31 de diciembre de 2024 RNSC 223-23 Tana-Ima en la que se resuelve Negar el registro. Solicitamos de la manera más atenta una reunión virtual con el o los profesionales que realizaron la visita en campo, lo anterior con el fin de hacer las aclaraciones pertinentes.

Adjuntamos mapa del recorrido que realizaron los profesionales en el momento de la caracterización biológica.

Saludos"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

9C



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DE 11 MAR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 365 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 223-23 TANA-IMA"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla fuera del texto).

ste



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 062 DE 11 MAR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 365 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 223-23 TANA-IMA"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*" (Subraya fuera de texto).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar el recurso de reposición presentado ante esta Entidad por **FANNY L. GONZALEZ-ZAPATA** en su calidad de **ESPECIALISTA EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY – COLOMBIA**, se evidencia que el mismo, fue presentado por una persona que no se encontraba legitimada para esto, como tampoco, aportó poder debidamente constituido por el representante legal de la sociedad, el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.885.692 y/o quien haga sus veces, en el mismo sentido, el recurso no fue interpuesto por este.

En ese orden de ideas, el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la presentación del recurso de reposición por el interesado, su representante o su apoderado debidamente constituido, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone el recurso, y se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, cada uno de ellos, para que el recurso se pueda decidir, en caso contrario se podría estar frente a una resolución dictada contraria a la ley.

Que el Consejo de Estado en Sentencia 1995-00575 del 26 de septiembre de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, sostuvo:

*"(...) la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda **tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso** y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

efe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 062 DE 11 MAR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 365 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 223-23 TANA-IMA"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

De igual forma, es importante mencionar por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que el recurso de reposición no solo se presentó por una persona que no se encontraba legitimada en la causa por activa, sino también, el mismo adolece cualquier tipo de argumentación que sustente las razones de inconformidad frente a la decisión adoptada en la Resolución 365 del 31 de diciembre de 2024, mediante la cual se decidió negar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 223-23 TANA-IMA.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

"(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. <Aparte subrayado condicionalmente exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Que, en consecuencia, este Despacho evidencia que, al no darse cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas de carácter procesal positivizados en el procedimiento administrativo general, debe darse aplicación al artículo 78 citado.

Resaltado lo anterior, es necesario manifestar con relación a este punto, que la exigencia de los requisitos establecidos para la debida interposición del recurso de reposición no es mero capricho de la Administración, sino que todo usuario está obligado a cumplir con el lleno de las formalidades procesales establecidas por el Legislador en el curso del procedimiento administrativo. Situación que se adolece por parte de la sociedad **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES DE BALSORA "ASOPRABAL A&A"**, al interponerse por medio de la señora **FANNY L. GONZALEZ-ZAPATA** en su calidad de **ESPECIALISTA EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY – COLOMBIA**, el recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución 365 del 31 de diciembre de 2024, mediante la cual se negó el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 223-23 TANA-IMA, como se expuso líneas atrás y, por lo tanto, se le indica al recurrente y al solicitante del trámite de registro que el recurso interpuesto no será estudiado por este Despacho y en consecuencia será rechazado por adolecer de los requisitos establecidos en la Ley.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 062 DE 11 MAR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 365 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 223-23 TANA-IMA"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a lo anterior, al no haber dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos en el numeral 1º y 2º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas considera que no se debe realizar un análisis de la información presentada por parte del recurrente y, en consecuencia, de oficio procederá a rechazar el recurso de reposición presentado mediante Radicado No.20254700010242 del 24 de enero de 2025 vía correo electrónico.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales

RESUELVE:

Artículo 1. RECHAZAR por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 especialmente los contemplados en el numeral 1 y 2, interpuesto por la señora **FANNY L. GONZALEZ-ZAPATA** en su calidad de **ESPECIALISTA EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN DE WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY – COLOMBIA**, quien actuó en nombre del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.692, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES DE BALSORA "ASOPRABAL A & A"** identificada con NIT. No. 809.007.989-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.692, Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES DE BALSORA "ASOPRABAL A & A"** identificada con NIT. No. 809.007.989-5 como solicitante del trámite de registro, al igual que, a la señora **FANNY L. GONZALEZ-ZAPATA** en su calidad de **ESPECIALISTA EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY – COLOMBIA**, en los términos establecidos en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA – y a la Alcaldía Municipal de Chaparral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del

970



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 062 DE 11 MAR 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 365 DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 2024 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA
RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 223-23 TANA-IMA"
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 4. El encabezado y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 MAR 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Camilo Andrés Gutierrez Lozano
Abogado - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada- GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

